



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA**

RESOLUCION EJECUTIVA No. 122 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

Por la cual se aprueba el Acuerdo 0046 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el litera t) del artículo 134 del Decreto Ley 0501 de 1989 y en el artículo 6 del decreto Reglamentario 0622 de 1977.*

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el artículo 14, funciones clase A de los estatutos del INDERENA, y las conferidas por los literales t) y u) del artículo 134 del decreto 0501 de 1989, aprobó el Acuerdo 0047 del 21 de septiembre de 1989, "Por el cual se reserva, alinda y declara como Reserva Natural Nacional Nukak, en la Comisaría Especial del Guaviare".

RESUELVE:

Artículo 1: *Aprobar el Acuerdo 0047 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -INDERENA-, cuyo texto es el siguiente:*

ACUERDO No. 0047 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

Por el cual se reserva, alinda y declara la Reserva Natural Nacional Nukak, en la Comisaría Especial del Guaviare.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, en uso de sus facultades y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos para que permanezcan sin deterioro;*
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:*

- 1-. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2-. Mantener la diversidad biológica.
- 3-. Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Reglamentario 0622 de 1977, la Reserva y Delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará de acuerdo con los términos de las definiciones contenidas en el artículo 329 y una o más de las finalidades contempladas en el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que según los artículos 6 del decreto 0622 de 1977 y 134 literal u) del decreto 0501 de 1989 corresponde al INDERENA reservar, alindar, delimitar, reglamentar y administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que igualmente se establece en el artículo 6 mencionado, que la reserva deberá efectuarse mediante Acuerdo de la Junta Directiva, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que el área a reservar reúne las características establecidas en el literal a) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, cumple con las finalidades contenidas en el artículo 328 ibídem. y cuenta con el concepto previo de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que la Honorable Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- reunida de manera extraordinaria el día 21 de septiembre de 1989.

ACUERDA :

Artículo 1: Declarar como Reserva Natural Nacional Nukak la zona que se encuentra en la cuenca superior del Río Inírida y parte de la cuenca superior del Río Vaupés en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare (Comisaría Especial del Guaviare) con un área aproximada de 855.000 hectáreas enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas geográficas: X: 1° 25' 56" Latitud Norte a 2° 23' 58" Latitud Norte, Y: 70° 46' 13" Longitud Oeste a 72° 12' 42" Longitud Oeste. Se parte de la desembocadura del Caño Macú en el Río Inírida en cuya margen derecha se ubica el Mojón No. 1 con coordenadas X: 750.750 mts, Y: 978.500, mts, se continúa aguas abajo por este río hasta el punto No. 2, donde desemboca un Caño sin nombre con coordenadas X: 735.750 mts, Y: 1.034.250 mts; de este punto se sigue en línea recta de 4.750 mts de distancia aproximada y 224° de azimut hasta encontrar el Caño sin nombre con coordenadas X: 732.000 mts, Y: 1.031.000 mts; en donde se ubica el punto No. 3, se sigue aguas arriba por este Caño hasta su nacimiento, donde se halla el Mojón No. 4, con coordenadas X: 723.000 mts, Y: 1.039.500 mts; de este punto se sigue en línea recta en distancia de 1.000 mts aproximadamente y un azimut de 245° en donde se encuentra el Mojón No. 5, con coordenadas X: 722.500 mts, Y: 1.038.500 mts, en el nacimiento de un caño sin nombre por este caño aguas abajo se localiza el Mojón No. 6 en su desembocadura sobre el Río Papunáua, con coordenadas X: 703.500 mts, Y: 1.025.500 mts; se continúa aguas arriba por este río, límite interdepartamental entre el Guaviare y el Vaupés, hasta encontrar la desembocadura del Caño Aceite, en donde se ubica el Mojón No. 7, con coordenadas X: 703.500 mts, Y: 1.019.000 mts; de este punto se sigue aguas arriba por el Caño Aceite hasta uno de sus nacimientos donde se ubica el Mojón No. 8, con coordenadas X: 675.000 mts, Y: 965.000 mts, de este punto en distancia de aproximadamente 3.750 mts y azimut de 197° se localiza el nacimiento del Caño Bacatí; donde se halla el Mojón No. 9, con coordenadas X: 671.000 mts, Y: 965.250 mts; siguiendo aguas abajo por este Caño hasta encontrar la desembocadura en su margen derecha, de un Caño sin nombre en donde se encuentra el Mojón No. 10, con coordenadas X: 643.750 mts, Y: 953.500 mts; de este punto en línea recta con longitud aproximada de 19.750 mts y con azimut de 285° se ubica el punto No. 11, con la intersección de un Caño sin nombre con el Caño Guacarú de

coordenadas X: 649.250 mts, Y: 934.250 mts; de este punto se continúa aguas arriba por la margen izquierda del Caño Guacarú hasta encontrar el Mojón No. 12, con coordenadas X: 675.250 mts, Y: 914.500 mts; desde este punto se sigue en línea recta con distancia aproximada de 8.000 mts y un azimut de 326° donde se ubica el Mojón No. 13, con coordenadas X: 684.250 mts, Y: 909.750 mts; donde nace un Caño sin nombre, por este Caño aguas abajo hasta encontrar su desembocadura en el Río Inírida donde se localiza el Mojón No. 14, con coordenadas X: 703.250 mts, Y: 885.500 mts, luego aguas abajo por el Río Inírida hasta encontrar la desembocadura del Caño Mosco en donde se ubica el punto No. 15, de coordenadas X: 747.500 mts, Y: 889.000 mts; luego se continúa por este Caño aguas arriba hasta donde la desemboca por su margen derecha un Caño sin nombre en donde se localiza el Mojón No. 16, de coordenadas X: 752.500 mts, Y: 885.500 mts; de este punto se sigue en línea recta en distancia de 5.500 mts aproximadamente y azimut de 50° en donde se localiza el Mojón No. 17 sobre el Caño Macú con coordenadas X: 755.000 mts, Y: 889.500 mts; siguiendo por este Caño aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Inírida en donde se localiza el Mojón No. 18, de coordenadas X: 745.500 mts, Y: 888.750 mts por este río aguas abajo se llega al Mojón No. 1 o punto de partida sobre otro Caño Macú.

Artículo 2: Dentro del área alindada en el artículo anterior quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 0622 de 1977.

Artículo 3: De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 0622 de 1977, el área declarada mediante el presente acuerdo como Parque Nacional Natural, es de utilidad pública, por tanto el INDERENA, como ente que administra y maneja el Sistema, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ella existan, con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4: Este acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia y de conformidad con el artículo 10 del decreto 0622 de 1977 no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada, con posterioridad a su vigencia.

Artículo 5: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 0622 de 1977, las obras de interés público, declaradas como tales por el Gobierno Nacional, que sea imprescindible realizar en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberán estar precedidas del estudio Ecológico y Ambiental de que trata el artículo 28 del decreto Ley 2811 de 1974, el cual será evaluado por el INDERENA, entidad que determinará la viabilidad de la obra a través de la Junta Directiva.

Artículo 6: Autorizar al Gerente General del INDERENA, para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones de este acuerdo de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 7: El presente acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial, y en las Alcaldías respectivas en la forma prescrita en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Instrumentos Públicos del Círculo que corresponda, para que surta los efectos legales de conformidad con el decreto 1250 de 1970.

Artículo 8: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la resolución Ejecutiva que lo apruebe, o en un periódico de amplia circulación en el país, según lo dispone el artículo 43 del Decreto 01 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 21 días de septiembre de 1989.

Artículo 2: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a los 21 días del mes de septiembre de 1989.